

Expediente Núm. 172/2007
Dictamen Núm. 62/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de agosto de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 5 de marzo de 2007, don, en nombre y representación -según indica- de doña, presenta en una oficina de Correos de una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Gijón por las lesiones sufridas por aquélla como consecuencia de una caída en la vía pública.

Señala en su escrito, en cuanto a las circunstancias de la caída, que ésta se produjo “en la calle esquina con fecha 20 de mayo de 2005 al tropezar con el bordillo de la acera”.

En relación con el daño derivado del accidente, refiere que la perjudicada “sufrió una lesión consistente en la deformidad a nivel de codo izquierdo con diagnóstico de fractura-luxación de Monteggia que se trató quirúrgicamente mediante osteosíntesis de cúbito el día 26 de mayo y, posteriormente se remitió a Rehabilitación para realizar tratamiento de fisioterapia. (...) causó alta en el tratamiento rehabilitador en noviembre de 2005 con unas secuelas consistentes en la pérdida de 10° de flexión y 30° de extensión del brazo y con dolor a la extensión del mismo./ Posteriormente (...), precisa la retirada de la placa de osteosíntesis por intolerancia a la misma en junio de 2006 y, tras dicha cirugía, más concretamente, en agosto de 2006 (...), presenta hipersensibilidad en cicatriz con signos inflamatorios”. Afirma que las secuelas consisten en “dolor, rigidez y pérdida de fuerza en el brazo, así como hipersensibilidad de cicatriz y signos inflamatorios”.

Respecto a la relación de causalidad, señala el firmante de la reclamación que la Administración municipal es responsable de los daños sufridos “por cuanto el accidente se produjo por el mal estado de un bien cuya titularidad ostenta”.

Al escrito de reclamación acompaña fotografías del que identifica como lugar del accidente, partes de baja y de alta, y un informe clínico privado.

2. Mediante escrito notificado el día 12 de abril de 2007, la Alcaldesa requiere a la interesada para que subsane los defectos observados en la solicitud, señalando que son “entre otros, narración de los hechos con indicación concreta de lugar en donde se produjeron, pruebas que se aportan (si se propone prueba testifical, acompañando pliego de preguntas), presunta relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público, evaluación económica de la responsabilidad patrimonial y momento en que la lesión

efectivamente se produjo”, y aporte acreditación de la representación que ostenta el firmante de la reclamación.

3. Con fecha 26 de abril de 2007, la interesada presenta en una oficina de Correos de un escrito dirigido al Ayuntamiento de Gijón mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado. En cuanto a las circunstancias de la caída, manifiesta que con fecha 20 de mayo de 2005 se encontraba “atravesando un paso de cebra en la calle a la altura del núm., cuando al llegar a la acera tropecé con el hormigón existente entre la calzada y la acera, y como consecuencia de ese tropiezo me desplomé en el suelo, cayendo con todo mi peso sobre mi brazo izquierdo”. Añade que presenciaron el accidente “dos vecinas del barrio”, y reitera lo señalado en el escrito inicial en cuanto al daño sufrido, concretando que, como consecuencia de las lesiones, estuvo 500 días incapacitada para el desarrollo de su profesión. En cuanto a la relación de causalidad afirma que las lesiones son “causa directa del mal estado en que se encontraba el bordillo de la acera y el firme de la calzada”, puesto que “en la fecha en la que se produjo la caída, (en) el lugar donde se produjo ésta, bordillo de la acera con la calzada, existía en la misma una protuberancia de cemento con la que tropecé y provocó mi caída. Siendo dicha protuberancia de cemento un desperfecto en la calzada que provocó que tropezase con el mismo cuando me disponía a acceder a la acera”. Considera que la realización de obras de mejora en el lugar con posterioridad al accidente “acredita sin lugar a dudas el mal estado que presentaba la calle en dicho punto cuando caí, pues como se desprende de las fotografías, ya no existen restos de cemento en el paso de cebra, habiéndose igualmente cambiado el bordillo de la acera, estando el mismo en estos momentos uniforme y sin restos de cemento que pudiesen provocar la caída por tropiezo de las personas”.

Sostiene que la reclamación se interpone dentro de plazo, “al haber sido dada de alta con fecha 3 de octubre de 2006, y haber remitido carta al Excmo. Ayuntamiento de Gijón en fecha 6 (de marzo) de 2007”.

Concreta la indemnización que solicita en treinta y un mil novecientos setenta y cinco euros con cincuenta y seis céntimos (31.975,56 €), y propone como pruebas la testifical y la pericial, consistente esta última en que se cite al perito autor del informe privado de valoración del daño corporal que adjunta, al efecto de que se ratifique en el mismo.

Además de este informe, acompañan al escrito los siguientes documentos: diversas fotografías que supuestamente corresponden al lugar de los hechos en la situación en que se encontraba en el momento de sufrir la caída; un justificante de ingreso en el Hospital el día 20 de mayo de 2005; informe de distintos Servicios del mismo hospital, entre los cuales se encuentran varios del Servicio de Traumatología -el último de fecha 26 de marzo de 2007, en el que se reflejan los resultados de la revisión practicada el día 19 del mismo mes; una copia de los partes de baja, confirmación y alta, correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2005 y el 3 de octubre de 2006; tres fotografías del lugar en que sucedieron los hechos tras las obras de mejora realizadas en la zona, y el pliego de preguntas propuestas para la prueba testifical.

4. Mediante sendos oficios de fecha 14 de mayo de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe sobre los hechos al Jefe del Servicio de Obras Públicas y al Jefe de la Policía Local.

5. El día 21 de mayo de 2007, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que “con fecha 29 de julio de 2005 se procedió a la reparación del pavimento de (la) acera en la calle, cambiando las baldosas que por su estado podían representar un riesgo para el tránsito peatonal. Los trabajos fueron realizados concretamente a la altura de los números 7 y 28. Es decir, en la zona en la que supuestamente se produjo el accidente (...), no se apreció que el pavimento presentase mal

estado de conservación./ Por otra parte, de las fotografías presentadas por la reclamante no se deduce lo contrario, ya que un encintado de hormigón, de pocos centímetros de ancho, contiguo al bordillo como resultado de la ejecución de un rebaje en la acera para su adecuación a la normativa sobre accesibilidad, difícilmente puede suponer un riesgo para los peatones./ Con posterioridad, en el año 2006 se llevaron a cabo las obras de urbanización de las calles y, ambas en su tramo comprendido entre la avenida y la avenida, lo que supuso un cambio en los entronques con las calles transversales, entre ellas la calle, derivado de la adopción de un nuevo diseño construyéndose 'orejetas' de delimitación de las zonas de aparcamiento y para protección de los peatones./ Es decir, los cambios realizados no se debieron a que el cruce de la calle estuviese en mal estado de conservación sino a una variación en el diseño de las calles".

6. El Jefe de la Policía Local extiende, el día 17 de mayo de 2007, una diligencia en la que refleja que, consultados los archivos de la Jefatura, no existe constancia alguna sobre los hechos a que se refiere la reclamación.

7. Con fecha 29 de mayo de 2007, la Alcaldía dicta Resolución, notificada a la interesada el día 1 del mes siguiente, por la que se admiten las pruebas documentales presentadas y las testificales y pericial propuestas, señalando lugar, día y hora para su celebración.

8. Las pruebas se practican, previa citación en legal forma, el día 14 de junio de 2007. El perito se ratifica íntegramente en el fondo del informe de valoración del daño. En cuanto a la prueba testifical, la primera de las testigos interrogada, que reconoce no haber visto como caía la interesada, pues afirma que cuando la vio "ya se estaba levantando", responde afirmativamente a la pregunta sobre si es cierto que la caída "fue causada por un desperfecto en el firme de la calzada consistente en una protuberancia de cemento existente

entre la calzada y la acera”, y refiere luego que cayó al tropezar con el bordillo, cuando lo subía. La segunda de las testigos, que reconoce, asimismo, no haber presenciado el instante de la caída, dice que no puede determinar el punto exacto del accidente, aunque cree que tuvo lugar en el bordillo, y afirma, en cuanto a la causa del siniestro, que, “después de examinarlo, pienso que era porque no estaba a ras de suelo el asfaltado de la carretera”.

9. Mediante escrito de la Alcaldía, notificado a la reclamante el día 2 de julio de 2007, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntando una relación de los documentos que obran en el expediente.

10. El día 11 de julio de 2007, se persona la interesada en las dependencias municipales, obteniendo una copia de los documentos que interesa y, con fecha 23 del mismo mes, presenta en una oficina de Correos de un escrito de alegaciones en el que, tras reiterar su pretensión, realiza una valoración de las pruebas practicadas, afirmando que “las dos testigos confirman mi versión, ya que manifiestan que tropecé y caí al subir el bordillo, en el lugar indicado desde el inicio de este procedimiento”, y que en las fotografías aportadas se aprecia como en la zona de transición entre la acera y el paso de peatones, que identifica como “lugar del accidente”, existían “restos de hormigón y había dos desniveles para subir al bordillo”.

11. Con fecha 13 de agosto de 2007, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada. Fundamenta la propuesta en la falta de acreditación de las circunstancias en que se produjo la caída y en la calificación -“insuficiente”- que se otorga a la irregularidad que presenta el pavimento al cual se imputa el daño, razonando que “en ningún caso se trata de un desperfecto grave, serio y peligroso donde sí surgiría la responsabilidad

patrimonial, y no se puede pretender que ese mínimo e insuficiente defecto suponga la creación de un riesgo que haga surgir la responsabilidad”, y concluye que “una irregularidad insignificante de la acera no puede considerarse una lesión antijurídica”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de agosto de 2007, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por

cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 5 de marzo de 2007 y, aunque los hechos de los que trae origen acontecieron el día 20 de mayo de 2005, ha resultado acreditado en el expediente que, como consecuencia de la lesión originada por la caída, la interesada permaneció en situación de baja por incapacidad temporal hasta el día 3 de octubre de 2006, por lo que es claro que la reclamación fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Como ya hemos significado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos, e incluso esa propia Alcaldía, interviniendo en diversos trámites que deberían haberse resuelto por el órgano instructor. Todo ello se hubiese evitado de haberse formalizado el nombramiento de este órgano, tal y como establecen, en general, los artículos 78 y siguientes de la LRJPAC y, para este procedimiento en particular, el artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, correspondiéndole al mismo la instrucción e impulso de oficio de todo el procedimiento.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por los testigos, ha quedado acreditado que el día 20 de mayo de 2005 sufrió una caída en una vía pública de Gijón. La realidad de la lesión física sufrida, fractura

del cúbito izquierdo, y de su secuela, consistente en “limitación a la extensión máxima con incapacidad para coger pesos”, las acreditan los informes correspondientes a la asistencia prestada por el servicio público sanitario. Resulta probado, asimismo, que la perjudicada estuvo incapacitada por tales lesiones durante 500 días, 10 de los cuales permaneció hospitalizada.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si el daño que ésta acarrea es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

No obstante, en la línea de razonamiento expuesta, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones de mantenimiento, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, cual es la determinación de las circunstancias del suceso, pues, aun cuando ha resultado acreditado el hecho de la caída en la calle, no lo está la

causa que la provoca. Sin este dato no es posible establecer el nexo causal del daño alegado con el servicio público al que se le imputa la responsabilidad patrimonial.

La interesada, que en su escrito de reclamación atribuye la caída a un tropiezo “con el bordillo de la acera”, cambia su versión de los hechos en los escritos posteriores, en los que concreta la causa de aquella en un tropiezo “con el hormigón existente entre la calzada y la acera”, manifestando que en el “bordillo de la acera con la calzada existía (...) una protuberancia de cemento con la que tropecé y provocó mi caída” y la califica como “un desperfecto de la calzada” o “restos” de cemento. Tampoco la prueba testifical practicada contribuye a esclarecer las circunstancias en que se produce el accidente, pues las testigos reconocen no haber presenciado el instante mismo de la caída, y aunque se aventuran a identificar su causa, incurren en contradicciones. Así, la primera de las interrogadas responde afirmativamente a la pregunta, formulada a propuesta de la reclamante, sobre si la caída fue causada por “un desperfecto en el firme de la calzada consistente en una protuberancia de cemento”, asegurando luego que el origen de la misma fue que la perjudicada “tropezó con el bordillo”; y la segunda se limita a ofrecer una impresión subjetiva, afirmando, en respuesta a si “puede asegurar con certeza la causa de la caída”, que, “después de examinarlo, pienso que era porque no estaba a ras de suelo el asfaltado de la carretera”.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

No obstante, aunque diésemos por probados los presupuestos de hecho alegados por la interesada, la conclusión del presente dictamen no variaría.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad, ni el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Asimismo, y como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la presencia de obstáculos ordinarios diversos, como árboles o mobiliario urbano, de la existencia de rebajes y desniveles para la transición entre los diferentes planos y de pequeñas irregularidades en el pavimento, como rebabas de pintura o de otros materiales, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública.

La reclamante imputa el daño sufrido al “mal estado” de la vía como consecuencia de la existencia de irregularidades en el pavimento de la calzada de tal entidad, según concreta en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, que “había dos desniveles para subir al bordillo”. Las fotografías aportadas por la perjudicada muestran que, en el sitio identificado por ella como lugar exacto de la caída, el distinto plano de la acera con la calzada, señalizada para el paso de peatones, se salva con una disminución progresiva de la altura de la acera mediante un encintado de cemento. Sin constituir éste un vado perfecto, reduce la altura, de por sí escasa, del bordillo de la acera, lo que, lejos de ser un obstáculo, beneficia el tránsito de las personas, en especial de las discapacitadas. Como sostiene el informe emitido por el Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, el encintado contiguo al bordillo “difícilmente puede suponer un riesgo para los peatones”.

Respecto a lo que la interesada denomina “protuberancia de cemento”, no deja de ser un resto de este material que, a la vista de la prueba gráfica aportada, hay que considerar como una rebaba que, por su escasa entidad, no alcanza a tener la categoría de anomalía relevante.

En el escrito de subsanación de defectos, la perjudicada argumenta que las obras de remodelación en la zona tras el accidente constituyen la evidencia del “mal estado que presentaba la calle en dicho punto”. Sin embargo, en ausencia de actividad probatoria de parte sobre este extremo y a la vista de los documentos obrantes en el expediente, no puede concluirse que la realización de aquellos trabajos tuviera como finalidad específica eliminar las imperfecciones que la interesada señala como origen de la caída. Según el informe del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón, “los cambios realizados no se debieron a que el cruce de la calle estuviese en mal estado de conservación, sino a una variación en el diseño de las calles”; argumento éste que resulta corroborado por la comparación entre las distintas fotografías que la propia reclamante aporta de la zona y que reflejan su estado, antes y después de la realización de las obras.

En consecuencia, a juicio de este Consejo Consultivo, la responsabilidad del accidente sufrido no resulta imputable a la Administración, ya que nos encontramos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.